

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Notas Hispano-Guatemalteco por el que se acuerda la supresión de visado para los nacionales de los dos países que posean pasaporte diplomático, hecho en Guatemala el 15 de noviembre de 1971.

Guatemala, 15 de noviembre de 1971.

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo a la atenta Nota de Vuestra Excelencia número 26.896, de fecha 15 de noviembre de 1971, que literalmente dice así:

«Excelencia: Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia, con referencia a las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, que el Gobierno de Guatemala, con el fin de estrechar aún más las cordiales relaciones que existen entre nuestros dos países, está dispuesto a concertar un Convenio en los siguientes términos:

I.—Los nacionales de España, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte diplomático u oficial, en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Guatemala, y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

II.—Los nacionales de Guatemala, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte diplomático u oficial, en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar, por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de la España peninsular, de las islas Baleares y Canarias, de Ceuta y Melilla, y salir de los mismos, sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

III.—Los Agentes Diplomáticos de España acreditados ante el Gobierno de Guatemala y los Agentes Diplomáticos de Guatemala acreditados ante el Gobierno de España, al terminar sus funciones, y los nacionales de ambos países que, con pasaporte diplomático, ingresen al territorio del otro país en tránsito, podrán permanecer en dicho territorio, sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desearan permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

IV.—Los nacionales de ambos países que, con pasaporte oficial, ingresen al territorio del otro país, para cumplir una misión oficial, al término de ésta, o en tránsito, podrán permanecer en dicho territorio, sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desean permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

V.—Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de negar el ingreso o la permanencia en su respectivo territorio a los nacionales del otro país que se consideren indeseables.

VI.—Cada uno de los dos Gobiernos Partes en este Convenio podrá suspender temporalmente la ejecución del mismo, por razones de orden público, seguridad o sanidad públicas.

De esta suspensión deberá darse notificación inmediata al otro Gobierno por la vía diplomática. De igual manera se procederá cuando dicha medida sea suspendida.

VII.—Cada uno de los dos Gobiernos podrá dar por terminado el presente Convenio, mediante una notificación por escrito dada al otro con dos meses de anticipación.

VIII.—El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de la nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de España que dicho Convenio

ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

En caso de que el Gobierno de España acepte esta propuesta, la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Convenio formal entre ambos Gobiernos sobre la materia.»

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la Nota que contesto. Por tanto, dicha Nota y la presente constituyen un Convenio formal entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guatemala sobre la materia, Convenio que entrará en vigor treinta días después de la fecha de la Nota por la que el Gobierno de Guatemala notifique a mi Gobierno que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

GREGORIO LOPEZ BRAVO

Excmo. Sr. Dr.

Roberto Herrera Ibarquén

Ministro de Relaciones Exteriores

Palacio Nacional

CIUDAD

El presente Canje de Notas entrará en vigor el día 7 de septiembre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de septiembre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de septiembre de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

| Productos | Partida arancelaria | Ptas. Tm. neto |
|---|---------------------|----------------|
| Pescados y mariscos: | | |
| Pescado congelado, excepto lenguado | Ex. 03.01 C | 10 |
| Lenguado congelado | Ex. 03.01 C | 10 |
| Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas | Ex. 03.03 B-5 | 10 |
| Calamares congelados | Ex. 03.03 B-5 | 10 |
| Langostinos congelados | Ex. 03.03 B-5 | 10 |
| Gambas congeladas | Ex. 03.03 B-5 | 10 |
| Legumbres y cereales: | | |
| Garbanzos | 07.05 B-1 | 10 |
| Alubias | 07.05 B-2 | 10 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 10 |